



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

TOCA DE REVISIÓN. No. 012/2018-P-2

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS OTRAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-012/2018-P-2**, interpuesto por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS OTRAS AUTORIDADES DEMANDADAS, en contra de la **sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **965/2016-S-4**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante auto de inicio de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por el **C. *******, por su propio derecho, en contra del **Director General, Director de**

Prestaciones Socioeconómicas y Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), señalando como actos impugnados los siguientes:

"A).- La ilegal e incongruente respuesta dada a mi escrito de petición y solicitud de fecha 30 de Junio del 2016, por parte de las autoridades demandadas contenida en el **oficio número DPSE/DPA/5145/2016, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2016, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL ISSET,** mediante el cual dicha autoridad administrativa con pretextos infundados no quiere hacerme devolución de mis aportaciones, gratificaciones y seguro de retiro que establecen los artículos 31, 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a pesar de que ya cumplí con todos los requisitos que establece el artículo (sic) 48 del Reglamento Interior de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y tengo derecho a ello.

B).- La infundada negativa de las autoridades demandadas de hacerme devolución y pago dentro del término de los treinta días siguientes a la fecha de mi separación como servidor público de mis aportaciones, gratificaciones, prestaciones médicas, seguro de vida, seguro de retiro, prestaciones económicas, prestaciones sociales, pensiones y jubilaciones, y la gratificación a que se refiere el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a los que tengo derecho pues estuve realizando el pago de dichas aportaciones durante el tiempo que labore (sic) en el servicio público (sic), de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 6 y 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y no tengo derecho a recibir pensión alguna, por parte del ISSET, por lo que tengo derecho a que se me haga la devolución de las aportaciones, gratificaciones y seguro de retiro a que se refiere el artículo 139 en el plazo señalado en el artículo 141 de la citada Ley (sic).

C).- La omisión y retraso injustificado de las demandadas de hacerme devolución de mis aportaciones, gratificaciones y seguro de retiro a que tengo derecho, dentro de los plazos y términos de los artículos 93 inciso b), 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que pretenden de manera indefinida e infundada mediante mecanismos fraudulentos no devolverme mis aportaciones establecidas en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, argumentando indebidamente y de manera sorprendente evasivas o civiles para darle largas al asunto, cuando el suscrito ya les manifesté mi voluntad de que se me devuelven



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

mis aportaciones y gratificaciones porque ya no pretendo regresar nunca más al servicio público.

D).- La falta de contestación congruente, clara, directa, debidamente fundada y motivada a mi solicitud en términos de los artículos 8º de la Constitución General de la República y 7º de la Constitución del Estado de Tabasco y el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de este último (sic) precepto constitucional estatal, a mi solicitud de devolución de mis aportaciones, gratificaciones y seguro de retiro en términos del artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que presente (sic) con fecha 24 de Junio del 2015, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco."

2.- Seguido los trámites legales, la Sala del conocimiento emitió la sentencia definitiva en el expediente principal **el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, de conformidad, entre otros, con el siguiente punto resolutivo:

"SEGUNDO.- Se condena a las autoridades **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a realizar al actor ***** (sic), el pago de sus aportaciones cotizadas ante dicho Instituto, desde el día **uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho al ocho de septiembre del año** (sic) **dos mil ocho**, así como el pago de 45 días de su último salario base, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 139 inciso b) y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de acuerdo a los fundamentos y razonamientos citados en los Considerandos IV al VII de la presente sentencia."

3.- Inconforme con la anterior resolución, las autoridades demandadas, a través del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpusieron recurso de revisión con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, la Presidencia del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado, tuvo por admitido el recurso de revisión de trato y ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, designando a la Magistrada de la Ponencia Dos de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo.

5.- Mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se declaró precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna, toda vez que no desahogó en el plazo concedido la vista que se le dio en torno al recurso de revisión propuesto, asimismo, se ordenó turnar los autos a la Magistrada ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6.- En fecha seis de abril del año dos mil dieciocho el autorizado de la parte actora presentó un escrito a través del cual adjuntó copia simple de la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil trece dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 415/2008-S-4, por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, solicitando se dictara resolución en el toca que se actúa; lo cual se acordó por la Presidencia de este tribunal el veintitrés del mismo mes y año, instruyéndose agregar a sus autos tal escrito para los efectos legales a que hubiera lugar; hecho lo anterior, el toca de revisión en que se actúa fue turnado a la Magistrada Ponente el día siete de mayo del presente año, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo que así se hizo, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de revisión planteado por las autoridades demandadas, toda vez que el acto reclamado consistió en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el siete de noviembre del año dos mil diecisiete, según cédula de notificación que obra a foja 63 del expediente principal, y presentó su oficio el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que corrió del nueve al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete¹.

¹Descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento Interior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; además del día veinte de igual mes y año, declarado

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En los argumentos de agravio, las autoridades recurrentes esencialmente manifestaron lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida carece de la debida valoración de pruebas, así como de un análisis lógico, congruente y exhaustivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, el cual dispone que la función del tribunal se reduce a reconocer la legalidad o declarar la nulidad de los actos sometidos a su conocimiento, estando obligado a realizar, primero, un análisis sobre la existencia del acto reclamado, y segundo, sobre su legalidad o ilegalidad, es decir, si éste fue emitido conforme a la ley que lo rige, lo que en la especie no aconteció.
- Que la Sala a quo no estudió correctamente la excepción de prescripción que se hizo valer, pues no señaló los motivos o causas por las cuales, a su consideración, devino improcedente dicha excepción, ya que ésta se da por el transcurso del tiempo, el cual según la ley de la materia, es de tres años a partir de la baja del trabajador, por lo que de no realizarse en el plazo en que es legalmente exigible, se produce la extinción del derecho para solicitar su devolución, al actualizarse la figura de la prescripción a favor del instituto, lo que en el caso concreto sucedió, pues transcurrieron seis años, nueve meses y veintidós días, es decir, más de los tres años establecidos en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, siendo claro que tal derecho ya había prescrito.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De la sentencia recurrida se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en lo siguiente:

inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XIII Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

- Que en cuanto a la excepción de prescripción que invocaron las autoridades demandadas, ésta resultaba improcedente, toda vez que el acto reclamado es de tracto sucesivo, porque no existe un término perentorio para reclamar la devolución de sus aportaciones y la gratificación, considerando dicha Sala que, en el caso concreto, el actor cumplió con lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, del Reglamento Interior de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y las autoridades responsables no acreditaron fehacientemente que el accionante no hubiera cotizado dichos conceptos por el periodo que reclama, sino por el contrario, reconocieron en el oficio impugnado, que el actor tiene derecho a la devolución de sus aportaciones y pago de la gratificación; no obstante ello, las demandadas no acreditaron haber cubierto dichas prestaciones, pese a la petición por escrito formulada por el accionante y al trámite iniciado con la exhibición de sus documentos, resultando evidente -sostuvo- las violaciones que en su perjuicio señalan los artículos 139, inciso b) y 141 de la ley del citado instituto.

- Que la negativa de pago hecha valer por el actor quedó acreditada, toda vez que transcurrió en exceso el término previsto por el artículo 141 de la citada ley del instituto, sin que se haya realizado la devolución aludida, entendiéndose que la petición formulada fue resuelta desfavorablemente a sus intereses, lo cual, estimó, es ilegal, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, declaró la ilegalidad del acto reclamado (oficio DPSE/DPA/5146/2016, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis), ordenando al Director General, Director Jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, a realizar el pago de las aportaciones cotizadas por el actor durante diecinueve años de servicio en la Administración Pública del Estado, así como al pago de cuarenta y cinco días de su último salario base, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 139, inciso b) y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Asimismo, la Sala de origen consideró que con motivo de la ilegalidad antes declarada, las excepciones hechas valer por las autoridades demandadas consistentes en "SINE ACTIONE AGIS", "MUTATI LIBELIS" y "FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO", devienen improcedentes.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De acuerdo con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa estima que los agravios expuestos por las autoridades recurrentes resultan en parte **inoperantes** y en parte **fundados** y **suficientes** para revocar la sentencia recurrida, virtud de las siguientes consideraciones:

Previo al análisis de los argumentos de agravio, conviene realizar una relatoría de hechos relevantes, de conformidad con las constancias de autos del expediente principal:

1.- El actor aduce que desde el uno de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho fue dado de alta en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ello con motivo del servicio que prestaba como Policía de Investigación (antes Policía Judicial) en la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado); asimismo, que **con fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho fue dado de baja definitivamente del cargo que ostentaba.**

2.- De igual forma, manifestó que mediante escrito de fecha **treinta de junio del año dos mil dieciséis**, exhibió ante las autoridades demandadas la documentación contemplada en el artículo 48 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con la finalidad de recuperar las aportaciones y el pago de la gratificación, que a su decir, tiene derecho a obtener, señalando que con anterioridad a esa fecha



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

(treinta de junio de dos mil dieciséis) acudió personalmente a las instalaciones de la autoridad demandada a realizar diversos trámites, de los cuales no se le entregó comprobante alguno.

3.- A foja 13 del expediente principal se encuentra integrado el escrito de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, firmado por el actor, recibido en la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado hasta el **seis de octubre de dos mil dieciséis,** según el sello de recibido impreso en original, mediante el cual el actor solicitó la devolución de sus aportaciones y el pago de la gratificación, documental cuya imagen se inserta para mejor comprensión:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

VILLAHERMOSA, TABASCO; 30 DE JUNIO DEL 2016

M.A.P.P. [REDACTED]
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS DEL ISSET
P R E S E N T E



C. [REDACTED], mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho en mi carácter de asegurado y derechohabiente de ese instituto, señalando desde este momento como domicilio para escuchar citas y notificaciones personales el ubicado en la calle 5 de mayo número 422 del centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco y autorizando desde este momento para que en mi nombre la

[REDACTED]

En virtud de que ya me he presentado a realizar los trámites en forma personal ante este Instituto en varias ocasiones, cumpliendo con presentar los requisitos que establece el artículo 48 del Reglamento Interior de la Ley del ISSET, sin que me haya entregado comprobante alguno de dichos trámites (actuando de mala fe y con dolo esta autoridad para que no quede constancia o prueba de los mismos), copia del último sobre de pago, copia de mi credencial de elector, copia de mi credencial de afiliación al ISSET, que se me han pedido en el Departamento de Devolución de Aportaciones, perteneciente a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, sin que hasta la presente fecha se me quiera hacer el pago correspondiente de la devolución de mis prestaciones y gratificación a que tengo derecho conforme a los artículos 31, 139 y 141 de la Ley del ISSET.

Por todo lo anterior ahora por medio de este escrito y con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), le solicito por escrito a como establece la ley, respetuosamente me haga la devolución de mis aportaciones realizadas al fondo de dicho Instituto; Así como también solicito se me haga el pago de la gratificación a que se refiere el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como también le solicito el pago de mi seguro de retiro, misma prestación a la que tengo derecho por motivo de mi antigüedad que genere realizando las aportaciones al régimen de esa Institución, por lo que comparezco para efectos de que se haga efectivo el pago de dichas prestaciones que aporte al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco

Así mismo, me permito exhibir original de mi credencial del ISSET y dos copias, manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que la dependencia en donde laboraba no me dio el original del oficio de mi baja y original de mi último sobre de pago con dos copias, razón por la cual solicito se me haga efectivo el pago de la cantidad que corresponda por los conceptos antes citados.

Cabe precisar que por disposición expresa del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, **ES IMPOSIBLE** que el suscrito sea reinstalado o restituido en mi cargo, porque me desempeñaba como **POLICIA MINISTERIAL Y/O POLICIA DE INVESTIGACION**, y de acuerdo al citado precepto constitucional jamás voy a ser reinstalado en mi cargo, aun a pesar de que presente demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por ello es que solicito ya que me devuelvan las prestaciones a las que tengo derecho antes mencionadas.

Sin otro particular y seguro de una respuesta favorable a mi fundada petición le envié un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

C. [REDACTED]

4.- En respuesta a dicha petición, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, emitió el oficio número **DPSE/DPA/5145/2016 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis**, en el que expuso lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

Tabasco
cambia contigo



Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Villahermosa, Tabasco, 10 de octubre de 2016
Oficio No. DPSE/DPA/5145/2016

C. [REDACTED]
Calle 5 de mayo No. 422
Col. Centro
Villahermosa, Tabasco
Presente.

En contestación a su escrito de fecha 9 de septiembre del presente, en el que solicita la devolución de aportaciones, pago por gratificación y seguro de retiro, aduciendo que ya se ha presentado a realizar los trámites; al respecto le comento:

Previa revisión en los archivos del Departamento de Pensiones y Aportaciones, no se tiene antecedente de que haya iniciado formalmente el trámite referido ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, motivo por el cual para atender su petición debe usted cumplir con los requisitos y presentar la documentación, acorde a lo que dispone el artículo 139 de la Ley del ISSET aplicable, así como lo indicado en el Manual de Procedimientos del ISSET.

La documentación que deberá presentar en el Departamento de Pensiones y Aportaciones en horario de 8.00 a 15.00 horas, días hábiles es la siguiente:

- Original y copia del oficio de baja
- 2 copias del último sobre de pago
- 2 copias de la credencial de ISSET
- 2 copias de la credencial de elector
- Copia de Estado de Cuenta de alguna Institución bancaria, que incluya la clave interbancaria, **llenar y firmar la solicitud correspondiente.**

Ahora bien, es importante señalar que si la Institución para la cual laboraba no le ha expedido el oficio de baja correspondiente, tiene a su alcance los medios legales para obtener de la autoridad omisa dicha constancia, pues sin ese documento, no puede realizarse el trámite correspondiente de devolución de aportaciones.

Asimismo, es decirle desde éste momento que no ha lugar a hacerle el pago del seguro de retiro solo se paga cuando el servidor público causa baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente como lo señala el artículo 93 de la Ley del ISSET aplicable y dado que usted señala que fue despedido injustificadamente, es evidente que no le corresponde el pago del seguro de retiro.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente

M.A.P.P. [REDACTED]

Director
Director General

C.C.P. Ing. Arq. [REDACTED]
Archivo
LJLR/PBP/GJSA/ari*
Calle J. I. Peraltá No. 110 Col. Centro
(993)3582850 ext. 3620
Villahermosa, Tabasco, México



Gen. 2 11/10/16

Como puede apreciarse de la documental preinserta, a la que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de un documento público, en términos del primer párrafo del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco², de aplicación supletoria a la materia; la autoridad demanda señaló esencialmente lo siguiente:

² "Artículo 269. Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello."

a) Que de la revisión a los archivos del Departamento de Pensiones y Aportaciones del citado instituto, no se tenía antecedentes de que el actor hubiera realizado trámite de igual naturaleza, previo a la solicitud que se contestaba.

b) Que para atender plenamente dicha solicitud, debía presentar ante el citado Departamento de Pensiones y Aportaciones, la siguiente documentación:

- Original y copia del oficio de baja
- Dos copias del último sobre de pago
- Dos copias de la credencial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Dos copias de la credencial de elector.
- Copia del estado de cuenta de alguna institución bancaria, que incluya la clabe interbancaria.

c) Así también, precisó que la constancia de baja del servicio era indispensable presentarla, ya que sin ese documento no podría realizarse el trámite correspondiente a la devolución aportaciones y pago de la gratificación.

d) Por último, señaló que en cuanto al pago del seguro de retiro, éste procedía únicamente en los casos en que el servidor público causara baja en el servicio por motivos de jubilación o por incapacidad total permanente, de conformidad con el artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, y en virtud de que el propio solicitante manifestó en su escrito petitorio que la causa de terminación del servicio fue por despido injustificado, era evidente que no se encontraba en el supuesto para el pago del seguro de retiro solicitado.

En ese orden de ideas, como se expuso previamente, la Sala del conocimiento en la parte considerativa de la sentencia recurrida, declaró la ilegalidad del oficio número **DPSE/DPA/5145/2016** de fecha diez de octubre del año dos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

mil dieciséis, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, ya que estimó que el actor cumplió con lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, del Reglamento Interior de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y las autoridades responsables no acreditaron fehacientemente que el accionante no hubiera cotizado dichos conceptos por el periodo que reclama.

Así también, la Sala a quo precisó que las autoridades demandadas reconocieron en el propio oficio motivo de la litis, que el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas, por lo que, bajo ese argumento, condenó al Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a realizar el pago al actor ***** , de las aportaciones cotizadas desde el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho al ocho de septiembre del año dos mil ocho, conforme a los artículos 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; por el contrario, es de acotarse que nada resolvió la citada Sala respecto al pago del seguro de retiro que también reclamó el actor en el juicio de origen.

Bajo esa tesitura, este órgano revisor considera que por una parte, **le asiste la razón a las autoridades recurrentes** cuando aducen que la Sala a quo violentó lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues a su juicio, la sentencia recurrida carece de una debida valoración de las pruebas, así como de un análisis lógico, congruente y exhaustivo de las mismas, así como de las constancias de autos.

Lo anterior es así porque, en principio, contrario a lo que afirmó la Sala de origen, a través del oficio impugnado número **DPSE/DPA/5145/2016** de fecha diez de octubre del año dos

mil dieciséis, la autoridad emisora nunca reconoció que la parte actora tuviera derecho a las prestaciones reclamadas, sino que como ya se anunció, expuso que de la revisión a los archivos del Departamento de Pensiones y Aportaciones del citado instituto, no se tenían antecedentes de que hubiera realizado alguna solicitud previa a la que se contestaba, y que en todo caso, para atender plenamente su solicitud, debía presentar ante el departamento antes mencionado la documentación respectiva, siendo indispensable la constancia de baja del servicio, ya que sin ese documento no podía realizarse el trámite correspondiente a la devolución y pago solicitados, así como que no se encontraba en el supuesto para el pago del seguro de retiro.

Por tanto, resulta incongruente que la Sala de origen haya condenado a las autoridades enjuiciadas a realizar el pago de las aportaciones cotizadas por el actor ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como el de cuarenta y cinco días de su último salario base, cuando lo que en realidad dijo la autoridad era precisamente que para atender a su petición, era necesario que el actor presentara diversos documentos, entre ellos, la constancia de baja del servicio, sin pronunciarse respecto a las prestaciones pretendidas.

En este sentido, se considera atinado que la autoridad haya condicionado a la parte actora a presentar, entre otras, la constancia de baja del servicio ante el Departamento de Pensiones y Aportaciones del citado instituto, ello en atención a que del contenido de los artículos 31 y 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicables al caso, con relación al diverso 93 del mismo ordenamiento legal, preceptos invocados en el acto impugnado, se obtiene lo siguiente:

"Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

(...)

Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

- a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;
- b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y
- c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

(...)

Artículo 93.- Los servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro, pagadero por una sola vez."

De acuerdo con el artículo 31 antes transcrito, todo servidor público tiene la obligación de aportar al fondo del instituto el 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) el 2.0% para prestaciones médicas, b) el 0.5% para el seguro de vida, c) el 0.5% para el seguro de retiro

y d) el 5.0% para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones, así también, conforme lo establece el artículo 3 del mismo ordenamiento legal, la prestación y control de los servicios y beneficios que otorga dicha ley corresponden al instituto, siendo que dentro de los referidos beneficios que la misma otorga se encuentra la devolución de aportaciones y gratificaciones por retiro, seguro de vida, seguro de gastos funerarios según el artículo 8, fracciones V y VI, de la mencionada legislación.

Por otra parte, el numeral 139 de la multicitada ley, dispone que cuando el servidor público que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones) y una gratificación, conforme a lo siguiente:

- El monto total de dichas aportaciones, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.

- El monto total de dichas aportaciones, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicio.

- El monto total de las aportaciones, más noventa días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Finalmente, el artículo 93 de la ley del referido instituto prevé el derecho al pago del seguro de retiro para aquellos servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

Señalado lo anterior, se reitera que fue inexacta la determinación de la Sala de origen al condenar a las autoridades demandadas a efectuar la devolución de las aportaciones realizadas por el justiciable, así como el pago del concepto de gratificación pretendido, toda vez que la parte actora, conforme a su carga de la prueba y de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad en la actuación impugnada, no acreditó que se surtiera el presupuesto legal (baja definitiva) para la procedencia los conceptos reclamados.

En efecto, como se ha explicado en párrafos anteriores, conforme al artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el servidor público que sin tener derecho a la pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución de las aportaciones acumuladas en el fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones y una gratificación; no obstante ello, en el presente asunto no se acredita que el actor se ubique en la hipótesis normativa a fin de que sea procedente la entrega de la devolución de aportaciones y el pago de la gratificación.

Lo anterior, se insiste, pues a través del oficio **DPSE/DPA/5145/2016** de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, cuya imagen se insertó en el **número 4** como hecho relevante, la autoridad señaló que para acceder a su pretensión, entre otros requisitos, era indispensable que el accionante presentara original y copia del **oficio de baja**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 139 de la ley de dicho instituto, sin embargo, conforme a la carga de la prueba, dicho actor fue omiso en exhibir el citado documento o alguno diverso con el cual acreditara la baja definitiva del servicio que afirmó en su escrito de demanda, esto en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

En este sentido, si bien el actor señala que cumplió con todos los requisitos para la procedencia de las prestaciones que reclama e indebidamente la Sala de origen así lo estimó, es el caso que de las constancias que obran en autos, esta juzgadora advierte que no se encuentran integrados los documentos antes señalados [**inciso b**)] y que el actor afirma haber presentado ante la autoridad administrativa, menos aún obra como prueba la hoja de baja del servicio, o bien, algún documento análogo, del que pueda desprenderse que el justiciable se encuentre separado definitivamente del servicio, presupuesto indispensable para solicitar la devolución de sus aportaciones y pago de la gratificación, esto en términos del artículo 139 de la ley de la materia.

No es óbice a lo anterior que el accionante manifieste que la dependencia para la cual prestaba sus servicios (Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado), haya sido omisa en expedirle la constancia de baja, en principio, porque no aporta pruebas de haberla solicitado, seguido, ya que en el supuesto sin conceder que no le haya sido entregado documento alguno en el cual se acredite su baja del servicio, es el caso que tampoco acredita en juicio, con algún otro medio de convicción plena, que se trate de una separación definitiva del servicio, como así lo exige el artículo 139 citado; habida cuenta que el propio actor en su escrito de demanda (foja 3) adujo que fue separado del puesto que desempeñaba, en ese entonces de Policía Ministerial, a través de resolución de fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, dictada por la otrora Directora General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia, en el expediente administrativo de responsabilidad número **512/99**, siendo que tampoco aportó prueba de ello.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

A mayor abundamiento, este Pleno de la Sala Superior invoca como hecho notorio y por así hacerlo ver la parte actora en su escrito de cinco de abril del presente año, la sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, emitida por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en el juicio contencioso administrativo número **415/2008-S-4**, misma que quedó firmada por virtud de la ejecutoria dictada el trece de septiembre del año dos mil trece por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito con residencia en esta ciudad, al resolver el amparo directo número **471/2013** promovido por el actor en contra de dicha sentencia de nulidad³; de la cual, en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que el actor ***** promovió juicio de nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en contra de la resolución de fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, dictada por la otrora Directora General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia, en el expediente administrativo de responsabilidad número **512/99**,

³ Para mejor apreciación, se inserta la impresión de pantalla obtenida de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, derivada de la consulta de dicho expediente, sito en www.cjf.gob.mx

Número de Expediente Único Nacional: 13558712 Número de Expediente Asignado: 471/2013 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 001415/2013	
Captura de Información	
Captura de Información	
Número de fojas del expediente	1881
Sesión	
Fecha lista asunto para resolución	09/09/2013
Fecha sesión	13/09/2013
Resultado sesión	Aprobado
Votación	Unanimitad
Sentencia	
Sentido sentencia	No ampara
Fecha engrose	23/09/2013
Fecha de notificación	24/09/2013
Sentido definitivo del juicio	No ampara
Sentencia Tratados Internacionales	
La sentencia o resolución se emitió conforme a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos	No
Archivo	
Fecha auto que ordena archivo	04/10/2013
Fecha remisión archivo	18/10/2011

demanda que fue radicada en la Cuarta Sala del citado tribunal, bajo en el expediente número **415/2008-S-4**.

- Que dicha resolución administrativa fue dejada **insubsistente** mediante sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, emitida por sala referida, y como consecuencia, condenó a las autoridades demandadas, entre otras, a **reinstalar** al actor ***** en el puesto que venía desempeñando al momento de su destitución, de tal suerte que dicha reinstalación se llevó a cabo mediante diligencia de fecha treinta de abril del año dos mil quince en el expediente de origen.

Lo anterior es así, ya que a fojas 2071 al 2078 del tomo IV del citado expediente **415/2008-S-4**, se encuentra integrada la constancia actuarial de fecha **treinta de abril de dos mil quince**, levantada por la Licenciada Genny García Magaña, actuaria adscrita al otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público, en términos del primer párrafo del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

En el citado documento, se asentó que el motivo de la diligencia obedecía al cumplimiento de la **reinstalación** del actor ***** ordenado en la **sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil trece**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado en autos del expediente administrativo número **415/2008-S-4**; destacándose que la citada actuaria dio fe de que en la fecha señalada el autorizado de la parte demandada puso a la vista del accionante el formato D.R.H. de movimiento de personal de fecha treinta de abril de dos mil quince, haciendo constar que dicho formato fue firmado bajo protesta por el justiciable,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

aceptando de viva voz su reinstalación (folio 2078 del tomo IV del expediente 415/2008-S-4), formalizándose así la reinstalación del justiciable.

En esa tesitura, en todo caso, la separación argüida por el demandante quedó **insubsistente** de conformidad con la ejecución de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece dictada en autos del expediente número **415/2008-S-4**, tan es así que fue reinstalado en el cargo que desempeñaba, lo que contrario a beneficiar los intereses del demandante, acredita que en la especie no hay baja definitiva del servicio.

Por otra parte, del análisis al escrito de demanda (foja 1 del expediente principal), se advierte que el actor también señaló como prestación reclamada el pago por concepto de **seguro de retiro** previsto en el artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin que la Sala a quo hiciera pronunciamiento alguno; por lo que de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el ejercicio de la **plena jurisdicción** con que cuenta este órgano revisor, y a fin de resolver lo efectivamente planteado por las partes, se entra al estudio de lo peticionado por el actor, estimándose que no le asiste la razón, en principio, porque tal como lo señaló la autoridad demandada en el oficio combatido (**numeral 4**), el pago de dicha prestación es procedente únicamente para aquellos servidores públicos que causen baja por **jubilación** o por **incapacidad permanente**, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social antes invocado, supuesto que no demuestra el justiciable, pues como ya se razonó en párrafos anteriores, no acreditó su baja definitiva del servicio público y por tanto, menos aún acredita que dicha baja haya sido por jubilación o por

incapacidad permanente, por lo que no se demuestra el derecho a obtener el pago de seguro de retiro que pretende.

Por las consideraciones antes expuestas y toda vez que la parte actora es omisa en cumplir con la carga probatoria que le asiste de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, para acreditar en el presente juicio que le asiste el derecho subjetivo a la devolución de aportaciones, así como al pago de la gratificación y el seguro de retiro, previstos en los artículos 93 y 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debe prevalecer la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, pues la actora no desvirtuó lo señalado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en el oficio **DPSE/DPA/5145/2016** de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, aunado a que contrario a sus manifestaciones y a lo razonado por la Sala de origen, en dicho oficio se expusieron de manera suficiente los fundamentos y motivos para dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora.

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio pro homine o pro persona, previsto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, ni su derecho de audiencia; pues si bien se reitera que la auténtica pretensión de la accionante, es obtener la devolución de las aportaciones y el pago de los conceptos de gratificación y seguro de retiro, lo cierto es que para ello este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan los supuestos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

legales para el reconocimiento de tales derechos subjetivos, lo que en el caso, se insiste no aconteció.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio pro homine o pro persona, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación y que son del contenido siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2007621
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)
Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“Época: Décima Época

Registro: 2006485

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

"Época: Décima Época

Registro: 2005342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.T.2 K (10a.)

Página: 3072

INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."

Además, tampoco la determinación adoptada por este Pleno impide que cuando el accionante se ubique en el supuesto normativo previsto en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (baja definitiva del servicio público), pueda acudir ante la autoridad administrativa competente a solicitar de nueva cuenta la devolución de las aportaciones al fondo del instituto antes detalladas, así como el pago de los conceptos de gratificación, o en su caso, el seguro de retiro que proceda; por lo que se dejan a salvo los derechos del accionante para efectos futuros y las facultades de la autoridad administrativa para resolver lo que en derecho proceda.

Finalmente, como consecuencia de lo razonado en esta sentencia, los agravios de la autoridad atinentes a que se actualiza la figura de la prescripción sobre el derecho subjetivo del actor a obtener la devolución de sus aportaciones y el pago de la gratificación, en términos del artículo 136⁴ de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, son **inoperantes**, ya que si bien es cierto que de acuerdo con el contenido de dicho numeral, cualquier prestación con cargo al instituto, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubiera sido exigible, prescribirá a su favor; lo cierto también es que el plazo legal de prescripción antes referido deberá iniciar a partir del momento en que sea exigible, en la especie, la devolución de aportaciones, el pago de la gratificación y seguro de retiro, lo que sucederá, en su caso, con la baja definitiva del servicio, lo cual, de conformidad con lo analizado, a la fecha no se acredita, por ende, no se cuentan con los elementos necesarios para pronunciarse sobre si se actualiza o no la prescripción aducida por las autoridades recurrentes, en estos términos, la causal de prescripción invocada por las autoridades en su contestación a la demanda es **infundada**, porque el supuesto para que opere no se actualiza, contrario a lo resuelto por la Sala de origen.

Por las consideraciones anteriores, al resultar en parte **inoperantes** y en parte, **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA** la sentencia de fecha veinticuatro de octubre

⁴ "Artículo 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar improcedentes (infundadas) las excepciones de sine actione agis, non mutati libelli y, falta de acción y derecho.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con el diverso 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

R E S U E L V E

I.- Es **procedente** el presente recurso de revisión y los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, resultaron en parte **inoperantes**, y en parte, **fundados** y **suficientes**.

II.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **965/2016-S-4**, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, en contra de del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

III.- Es **infundada** la causal de prescripción, pero por las razones aducidas en la última parte del considerando **Quinto** de esta resolución.

IV.- Al haber quedado intocadas, procede **reiterar** lo relativo a considerar improcedentes (infundadas) las excepciones de *sine action agis, mutatis libelli*, y, falta de acción y derecho.

V.- Se reconoce la **legalidad y validez** del oficio número DPSE/DPA/5145/2016 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis.

VI.- Se dejan a salvo los derechos del accionante para que cuando se ubique en el supuesto normativo previsto en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (baja definitiva del servicio público), pueda acudir ante la autoridad administrativa competente a solicitar la devolución de las aportaciones al fondo del instituto antes detalladas, así como el pago de los conceptos de gratificación, o en su caso, el seguro de retiro que proceda; así como se dejan a salvo las facultades de la autoridad administrativa para que de presentarse tal supuesto, resuelva lo que en derecho proceda.

VII.- Al quedar firme esta resolución, **con copia certificada** de la misma, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **965/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **REV-012/2018-P-2**, como asunto concluido. - **Cúmplase.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-012/2018-P-2

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, PONENTE Y FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE⁵, ASÍ COMO CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Presidente y titular de la Segunda Ponencia.

GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA

Magistrada de la Primera Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

⁵ "Artículo 166.- En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda."

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión **012/2018-P-2**, misma que fue aprobada en la XXI sesión de Pleno celebrada el uno de junio del año dos mil dieciocho.

JCS/adch

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."